



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

1

Honorable:  
CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN B  
ATN. DR. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ  
MAGISTRADO PONENTE

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.	Proceso	: Acción de TUTELA.
	Accionante:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL Y OTRO
	Accionados:	JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SALA (A).
	Asunto	: IMPUGNACION
	Radicado	: 11001-03-13-000-2021-04837-00

**JORGE LUIS PEREZ PAZ**, Abogado Titulado en Ejercicio, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.083.455.698 de Ciénaga, Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional N° 187.253 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Tercero vinculado señor **AUGUSTO JAVIER OVIEDO OSORIO**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal señalado por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, me permito manifestar que interpongo **IMPUGNACION** en contra del Fallo de Tutela proferido por su Despacho, adiado con fecha 30 de Agosto de 2021 y notificada personalmente en fecha 09 de septiembre de 2021 vía correo electrónico, con base a los argumentos que a continuación paso a exponer:

### SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

Me permito manifestar que respetamos la decisión de la Honorable Sala, pero no la compartimos, pues es de nuestro sentir, que con el fallo que se impugna se está violando derechos mínimos fundamentales del señor Augusto Oviedo Osorio y se beneficia ostensiblemente a la entidad accionante a costas de los derechos de este.

Antes de establecer los puntos en los cuales no estoy de acuerdo con el fallo que se impugna, quiero aclarar a la Honorable Sala que mi



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

2

representado si hizo un pronunciamiento, de la presente acción de tutela, tal como consta en la constancia de envío en la que, dentro de la oportunidad legal, el señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO, describió traslado para pronunciarse, lo cual hizo a través del suscrito, para lo cual se aportan los soportes que evidencian que se hizo el pronunciamiento. Lo anterior por cuanto el fallo que se impugna, en el acápite de antecedentes, se afirma que el señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO guardó silencio dentro del trámite de la acción, circunstancia que amerita aclaración.

Hecha la anterior precisión, procedemos a pronunciarnos sobre los motivos que nos llevan a manifestar impugnación en contra del fallo, para lo cual se hace necesario manifestar:

**Los puntos en los cuales no estoy de acuerdo con el fallo q se impugna se centran en lo siguiente:**

1. Haber declarado la prosperidad de la acción de tutela, a pesar que la misma no cumple con los requisitos definidos en la Jurisprudencia Constitucional.
2. No haber tenido en cuenta que la POLICIA NACIONAL, dentro de su escrito de apelación, solo pidió se aplicaran las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 y la Honorable Sala del Tribunal Administrativo del atlántico, justifico porque se apartaba de la misma, no haciendo mayores miramientos que no fueron objeto de controversia.
3. No haber tenido en cuenta que la reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 al tratarse el presente caso del retiro del servicio por "disminución de la capacidad sicofísica", no es posible la aplicación del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional ni en la sentencia SU-556 de 2014, ni en la SU-053 de 2015, comoquiera que los topes de indemnización allí fijados, se previeron para los miembros de la Fuerza Pública retirados en ejercicio de la facultad discrecional.
4. No haber tenido en cuenta que el retiro del señor AUGUSTO JAVIER OROZCO OSORIO, se dio por disminución de la capacidad Psicofísica, violando de esta manera la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

### SUSTENTACION DE LOS PUNTOS EN DESACUERDO:

1. ***Haber declarado la prosperidad de la acción de tutela, a pesar que la misma no cumple con los requisitos definidos en la Jurisprudencia Constitucional.***

Respecto al primer punto sobre el cual se manifiesta desacuerdo, tenemos que el Ad quem debió declarar improcedente la acción de tutela incoada por la Policía Nacional, toda vez que no se cumple con los requisitos generales y específicos definidos por la Honorable Corte Constitucional en muchedumbres de Jurisprudencia, es así como tenemos que uno de los requisitos generales incumplidos por el aquí accionante hace alusión a Que se exige que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**, precisamente en el caso concreto el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, toda vez que lo alegado por el accionante en su escrito de tutela, fue objeto de pronunciamiento dentro de la sentencia proferida por la SALA A DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO cuando estableció respecto a la fundamentación alegada por el apoderado de la POLICIA NACIONAL en su escrito de apelación en el sentido de ser aplicadas las Reglas jurisprudenciales de la sentencia SU- 556 de 2014, en consecuencia no existe relevancia constitucional al respecto, toda vez que claramente el TRIBUNAL justificó que la misma no era aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en el fallo de tutela del Ad quo, manifiesta que El Tribunal accionado nada dijo de la aplicación de la Sentencia SU-053 de 2015, o los motivos por los cuales se apartaba, no teniendo en cuenta que ello no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del apelante POLICIA NACIONAL, cuando en su escrito de apelación, nada dice respecto de la aplicación de la SENTENCIA SU-053 de 2015, lo cual conlleva a que no exista ningún pronunciamiento, teniendo en cuenta el principio de congruencia y que en el derecho administrativo la Justicia es rogada, en consecuencia al no haber ninguna solicitud de aplicación de dicha sentencia, no hay lugar a ningún pronunciamiento, por lo que de esta manera se dan los presupuestos para declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por cuanto, lo que se discute en primer lugar fue la aplicación de la sentencia SU- 556 de 2014, sobre la cual existe pronunciamiento expreso en la sentencio objeto de tutela, sin embargo nada dijo el apelante respecto de la aplicación de la SENTENCIA SU-053 de 2015, recordemos que la Honorable Corte Constitucional tiene fijado que



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

4

no le es dable a los accionantes en sede de tutela, revivir términos legalmente concluidos pretendiendo revivir instancias extraordinarias, cuando lo que se discute no fue objeto de controversia en el escrito de apelación.

La misma suerte corre uno de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela, que hace alusión a los yerros judiciales, específicamente el alegado por el accionante respecto al *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

Lo anterior por cuanto queda claro que no existió desconocimiento del precedente argumentado por el accionante, toda vez que el Honorable TRIBUNAL en su decisión resolvió este punto de inconformidad del apelante argumentando que dichas reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 *no se refiere al reintegro de miembros como los integrantes de la Policía, pues en ella, se señalan que dicho límite para el restablecimiento de máximo 24 meses de salario, es específicamente para empleados de la administración pública que ocupen cargo en provisionalidad, situación que se aleja absolutamente a la del actor, que no lo cobija dicho estado administrativo de vinculación por el tiempo de permanencia en el empleo.* Queda claro entonces que existió por parte de la Sala accionada un pronunciamiento claro, preciso, justificado y fundamentado, de porque no es procedente aplicar las reglas reclamadas por el accionante, lo cual sobra advertir que no constituye un desconocimiento de precedente, toda vez que la decisión del Tribunal no resulta caprichosa, sino por el contrario está fundamentada en el hecho de que las reglas establecidas en la Jurisprudencia que se enuncia se desconoció no es aplicable al señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO, lo que pretende el accionante con la acción de tutela es una instancia adicional, la cual se sale de la órbita del Juez de tutela, toda vez que queda claro que los requisitos contemplados en la sentencia de la Corte están justificados no eran aplicables al caso concreto del demandante.

Es preciso indicar, que la Sentencia objeto de reproche del accionante contiene motivos razonables, porque, para arribar a esa conclusión, fueron expuestos varios argumentos con base en una ponderación probatoria y jurídica, propia de la adecuada actividad judicial. Justamente, basado en esta hermenéutica, fue que el accionante cuando recurrió la sentencia



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

5

formulo este mismo reproche en contra de la sentencia de primera instancia y la cual fue debidamente resuelta por el Ad quem, el que no le sea favorable no constituye per se violación alguna a los derechos fundamentales que invoca en la presente acción como violados.

No se vislumbra la configuración de alguno de los eventos constitutivos de vía de hecho expuestos por la Honorable Corte Constitucional, ni de otra índole, debido a que, la decisión adoptada se ajustó al trámite pertinente, pues, al demostrarse la ilegalidad del acto administrativo demandado se produjeron las consecuencias naturales del mismo

Se trata, como se dejó visto, de una decisión debidamente fundamentada, sustentada en argumentos razonables, que descartan que sea producto de la arbitrariedad o el capricho, y que hayan consecuentemente vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Es preciso recordar, que las divergencias interpretativas, o de valoración probatoria que surjan en torno a una decisión judicial, no son violatorias, per se, de derechos fundamentales, y que la tutela no es, por tanto, el medio indicado para buscar su rescisión, cuando esta clase de discrepancias se presenta, toda vez que ya fueron estudiadas por el Ad quem al desatar el recurso de apelación.

En conclusión, no se cumplen los requisitos generales ni específicos de procedencia de la acción de tutela impetrada, por lo que deberá relevarse del estudio de fondo del asunto y declarar su improcedencia; subsidiariamente en el evento de no declarar la improcedencia de la misma, los mismos argumentos expuesto sirven de fundamento para denegar el amparo deprecado por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales.

- 2. No haber tenido en cuenta que la POLICIA NACIONAL, dentro de su escrito de apelación, solo pidió se aplicaran las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 y la Honorable Sala del Tribunal Administrativo del atlántico, justifico porque se apartaba de la misma, no haciendo mayores miramientos que no fueron objeto de controversia.***

Como se enuncio dentro de la justificación del primer punto en desacuerdo, es importante recordar a la Honorable Sala que se debe dar aplicación al principio de congruencia previsto en los principios generales del Derecho, precisamente no tuvo en cuenta el fallador de tutela que la POLICIA NACIONAL, en su escrito de apelación, manifestó como desacuerdo la inaplicación por parte el juez administrativo quien desato la sentencia de primera instancia, que en el evento de que se confirmara la





*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

6

condena, debería darse aplicación a las reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014, al respecto el Honorable TRIBUNAL en su decisión resolvió este punto de inconformidad del apelante argumentando que dichas reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 *no se refiere al reintegro de miembros como los integrantes de la Policía, pues en ella, se señalan que dicho límite para el restablecimiento de máximo 24 meses de salario, es específicamente para empleados de la administración pública que ocupen cargo en provisionalidad, situación que se aleja absolutamente a la del actor, que no lo cobija dicho estado administrativo de vinculación por el tiempo de permanencia en el empleo*

No podría hacer interpretaciones extensivas el Tribunal, toda vez que con ello generaba una vulneración al principio de congruencia definido dentro de los principios generales del derecho, recordemos que no existen al respecto fallos extra petita, el apelante manifestó descontente sobre las reglas contenidas en la sentencia SU-556 de 2014, sin mayores miramientos y la misma fue razonable, en consecuencia de ello el TRIBUNAL accionado manifestó los motivos por los cuales no le daba aplicación al mismo de manera razonada y congruente con lo expuesto por el Apelante. En consecuencia, no tuvo en cuenta el Juez de tutela que lejos de vulnerar los derechos del aquí accionante, se respetó el debido proceso de las partes, pronunciándose sobre los puntos en desacuerdo.

- 3. No haber tenido en cuenta que la reglas jurisprudenciales contenidas en la sentencia SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015 al tratarse el presente caso del retiro del servicio por "disminución de la capacidad sicofísica", no es posible la aplicación del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional ni en la sentencia SU-556 de 2014, ni en la SU-053 de 2015, comoquiera que los topes de indemnización allí fijados, se previeron para los miembros de la Fuerza Pública retirados en ejercicio de la facultad discrecional.***

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-556 de 2014' definió el precedente sobre el título y el monto indemnizatorio de los servidores públicos desvinculados sin motivación de un cargo de carrera, pero desempeñado en provisionalidad.

Sin embargo, la mencionada sentencia de unificación SU-556 se hizo extensiva a los miembros de la Fuerza Pública retirados del servicio por la facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional hasta el día 12 de febrero de 2015, mediante sentencia de unificación SU-053 de 2015.



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

7

Ahora bien, es menester precisar que la sentencia SU-053 de 2015 se hizo extensiva para los miembros de la fuerza pública **que sean retirados del servicio en ejercicio de la facultad discrecional por parte del Gobierno Nacional**, así:

*En consecuencia, la Sala Plena ordenará a los jueces contencioso administrativos proferir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones de esta providencia referentes al estándar de motivación de los actos de retiro de los miembros de la Policía Nacional en uso de la facultad discrecional, y las consecuencias que esto produce, es decir, la valoración respecto a la procedencia del reintegro de un parte, y la orden de pago de una indemnización por otra parte, la cual correspondería a los períodos indicados en la Sentencia SU-556 de 2014.*

*También exhortará al Gobierno Nacional ya la Policía para que, al momento de ejercer la facultad discrecional de retiro de miembros en servicio activo, tengan en cuenta los lineamientos definidos en este fallo, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. (Sentencia C-053 de 2015)*

Así entonces, y si bien se concluye que actualmente la posición de la Corte Constitucional en relación con la indemnización reconocida a los miembros de la fuerza pública **retirados del servicio activo por facultad discrecional del Gobierno y de la Policía Nacional**, consiste en el pago de los salarios y prestaciones dejados de devengar desde la desvinculación hasta la sentencia con descuento de los dineros percibidos por concepto laboral, sin que la suma sea inferior a 6 o superior a 24 meses.

En el presente asunto, se instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se solicita la nulidad de Resolución No. 01833 del 30 de abril de 2015 mediante la cual la Policía Nacional retiró del servicio activo al patrullero Augusto Javier Oviedo Osorio por disminución de su capacidad psicofísica en un 25%. Esta decisión fue adoptada a partir de las Actas No. 156 del 6 de marzo de 2014 y No. TML14-0462 MDNSG-41.1 del 11 de febrero de 2015, expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente.

Es decir, las reglas fijadas en la sentencia SU-053 de 2015, es una situación disímil con la del señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO, quien fue retirado, como ya se dijo, por "disminución de la capacidad psicofísica"; por tanto, no es posible la aplicación del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional ni en la sentencia SU-556 de 2014, ni en la SU-053 de 2015, comoquiera que los topes de indemnización allí fijados, se previeron para los miembros de la Fuerza Pública retirados en ejercicio de la facultad



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

8

discrecional y no para aquellos retirados por disminución de su capacidad psicofísica.

De conformidad con lo expuesto, no es de recibo que la Policía Nacional pretenda la aplicación de un precedente jurisprudencial, como lo es, el contenido de la sentencia SU-556 de 2014, para resolver el presente caso, por cuanto la misma soluciona supuestos fácticos y jurídicos distintos' a la situación del señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO, circunstancia que no fue tenida en cuenta por el Juez de tutela dentro del presente asunto.

**4. No haber tenido en cuenta que el retiro del señor AUGUSTO JAVIER OVIEDO OSORIO, se dio por disminución de la capacidad Psicofísica, violando de esta manera la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.**

En el presente asunto no tuvo en cuenta el Juez de tutela, que el caso del señor AUGUSTO OVIEDO OSORIO, se produjo su retiro de la Policía Nacional por disminución de la capacidad Psicofísica en un 25%. Esta decisión fue adoptada a partir de las Actas No. 156 del 6 de marzo de 2014 y No. TML14-0462 MDNSG-41.1 del 11 de febrero de 2015, expedidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, respectivamente.

Este punto es importante tenerlo en cuenta, toda vez que en la sentencia SU-053 de 2015 no se estudió el caso de pago de salarios de los miembros de fuerza pública que sean retirados por disminución de la capacidad Psicofísica, solo se estudió el caso relativo a retiros por facultad discrecional de la administración, contrario a ello se está dejando de tener en cuenta los parámetros fijados en sentencias del propio consejo de estado y por su puesto de la misma Corte Constitucional, que lejos de procurar salvaguardar derechos, afecta los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso del señor AUGUSTO OVIEDO.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política las Fuerzas Militares están sujetas a un régimen especial en materia prestacional, disciplinaria y de carrera. Con relación al régimen de la Fuerza Pública y particularmente de la Policía Nacional, es menester citar los Decretos 1791, 1793 y 1796 de 2000, la Ley 923 de 2004, y el Decreto 4433 de 2004.

La determinación y evaluación de la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública está regulada en el Decreto 1796 de 2000, el cual define la capacidad psicofísica, en el artículo 2º, como el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el





*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

9

*presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones."*

Por su parte, el artículo 15 dispone que la competencia para evaluar la capacidad psicofísica de un miembro de la fuerza pública está a cargo de las Juntas Médico-Laborales Militares y de Policía a quienes corresponde, en primera instancia, realizar la valoración de las secuelas, clasificar el tipo de incapacidad que se presente y calificar la aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

Finalmente, según el artículo 21, de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales, conocerá en última instancia el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el cual podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.

Ahora bien, el Decreto 1791 de 2000 define las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y en su artículo 55 consagra las causales de retiro del servicio, señalando entre otras, la disminución de la capacidad psicofísica, así:

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. Por disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, y los agentes.*
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte."*

Dicha causal fue analizada por la Corte Constitucional y en sentencia C-381 de 2005 consideró que, aunque es necesario propender porque la Policía cuente en sus filas con personal idóneo para lograr su cometido



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

10

constitucional, los miembros con disminución psicofísica pueden ser aptos para efectos del desempeño de otras labores propias de esa institución y distintas de las meramente policiales.

Bajo tal premisa, la Corte declaró entonces la exequibilidad del numeral 3° del artículo 55 y de algunos apartes del artículo 59, *'en el entendido que el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica sólo procede cuando el concepto de la Junta Médico Laboral sobre reubicación no sea favorable y las capacidades del policial no puedan ser aprovechadas en actividades administrativas, docentes o de instrucción'*.

En la sentencia T-503 de 2010, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad y a la estabilidad laboral reforzada, de un soldado calificado con el 28.25% de pérdida de capacidad laboral, en consecuencia, ordenó su reubicación teniendo en cuenta su grado de escolaridad, habilidades y destrezas. En esta oportunidad la Corte consideró que el Estado tiene la obligación de asegurar una debida protección a las personas que han sufrido una discapacidad en actos relacionados con el servicio.

Entre tanto, en la sentencia T-081 de 2011, la misma Corte amparó los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social de un soldado profesional víctima de una mina antipersona, que fue desvinculado del Ejército Nacional como consecuencia de la calificación de la Junta Médica Laboral, que determinó una pérdida de capacidad del 32.57%, en consecuencia, ordenó su reubicación, indicando que el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en situación de discapacidad implicaba la prohibición de retirarlas de la institución en razón de una discapacidad y la obligación de reubicación del funcionario.

En la providencia T-910 de 2011, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social, a la salud, a su dignidad humana y a la igualdad real y efectiva, de un soldado profesional que fue desvinculado del Ejército Nacional como consecuencia de la calificación de la Tribunal Médico Laboral, que determinó una pérdida de capacidad del 25.00%. En tal sentido, ordenó al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional que dispusieran las actuaciones requeridas para que el Tribunal Médico de Revisión Laboral de las Fuerzas Militares de Colombia practicara un examen sicofísico al demandante, a efectos de establecer, objetivamente, la actividad en la que se pudiera desarrollar, y explicaran las razones de la conclusión a la que se llegara, para poder ser reincorporado en una actividad compatible con su nivel de discapacidad.



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

11

Lla Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia T-141 de 2016, dentro del Expediente T-5208261, al estudiar un caso de idénticos contornos al presente, en el que se determinó si el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y el Batallón Especial Energético y Vial No. 10 "Cr. José A. Concha" vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, al trabajo, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada, concluyó lo siguiente:

*El hecho de que un soldado profesional sea calificado como no apto para continuar prestando el servicio, implica que no puede seguir desempeñándose en "esa" labor, pero no excluye que el militar desarrolle otra actividad dentro de la institución.*

*En la decisión en la que se declaró no apto al soldado profesional Santiago, el Tribunal Médico Laboral determinó que su diagnóstico no le permitía "desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, correspondiente a su cargo, grado, empleo o funciones". Dicha motivación, difiere del precedente constitucional citado<sup>2i</sup>, pues no evalúa específicamente si su padecimiento es incompatible con cualquier otro cargo dentro de la institución, parece que solo se refiere al cargo que a la fecha del dictamen ocupaba, y al no tener la capacidad psicofísica para desempeñarlo, da por hecho que en ningún otro oficio físico puede ser reubicado el soldado.*

*Además, no encuentra la Sala una motivación clara y congruente respecto de cómo la disminución de la capacidad laboral del accionante del 1396 pueda impedirle al soldado cumplir sus funciones en alguno de los cargos asumidos por él luego del accidente, específicamente en el área de control de citas en el dispensario médico como archivista (archivaba historias clínicas) o en la entrega de autorizaciones. ( )*

### **PETICIONES EXPRESAS Y EN DERECHO**

Sustentado en debida forma los puntos en desacuerdo, solicito a la Honorable SALA se proceda a REVOCAR la sentencia de tutela de la referencia para que en su lugar se deniegue el amparo solicitado.

### **ANEXOS:**

1. Poder para actuar, con el cumplimiento establecido en el artículo 5 del DECRETO 806 de 2020-.



*Jorge Luis Pérez Paz*

Derecho Procesal- Medicina Laboral, Seguridad Social –  
Derecho Medico- Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo

12

2. Constancia de contestación de tutela como tercero vinculado dentro de la oportunidad legal.
3. CONTESTACION DE TUTELA

**NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones electrónicas en e-mail:**  
[jorgeluis17379@hotmail.com](mailto:jorgeluis17379@hotmail.com) u [oficinajuridica114@gmail.com](mailto:oficinajuridica114@gmail.com)

El vinculado AUGUSTO OSORIO recibe notificaciones electrónicas en e-mail: [nereviz01@gmail.com](mailto:nereviz01@gmail.com)

Del señor Juez, Cortésmente,

**JORGE LUIS PEREZ PAZ**  
**C.C.1.083.455.698 De Ciénaga**  
**T.P.187.253 del Consejo Sup. De la Judicatura.**